

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2019-00098-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.

San José de Cúcuta, 23 de agosto de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

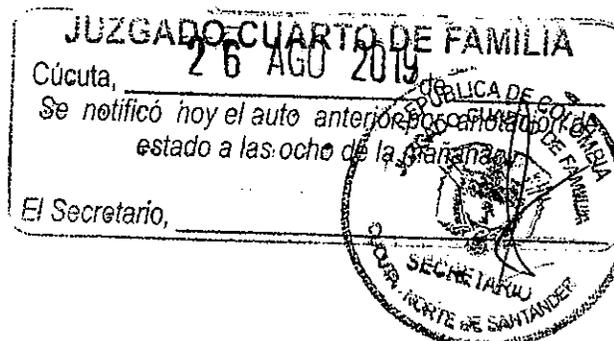
Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá D.C. 16-08-2019

EXPEDIENTE T7366696

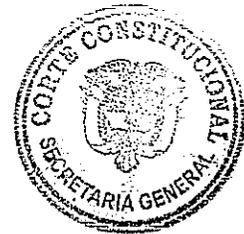
En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

14-06-2019

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General



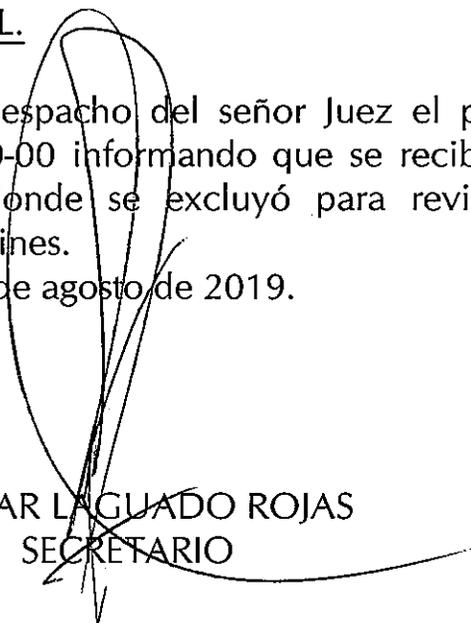
Número de cuadernos y folios DOS 1,34

PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 NO. 7-65, SEGUNDO PISO
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2019-00090-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.

San José de Cúcuta, 23 de agosto de 2019.



OSCAR LAGUADO ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

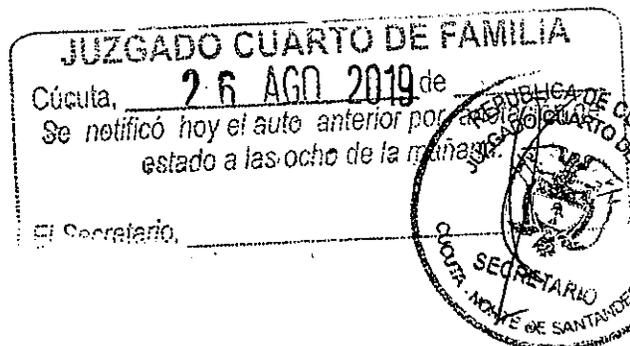
NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá D.C. 16-08-2019

EXPEDIENTE T7366684

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

14-06-2019

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General



Número de cuadernos y folios DOS 1,40

PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 NO. 7-65, SEGUNDO PISO
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2019-00087-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.

San José de Cúcuta, 23 de agosto de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 26 AGO 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por estado a las ocho de la mañana
El Secretario,





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá D.C. 16-08-2019

EXPEDIENTE T7366711

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

14-06-2019

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General



Número de cuadernos y folios DOS 1,46

PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 NO. 7-65, SEGUNDO PISO
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2019-00081-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.

San José de Cúcuta, 23 de agosto de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

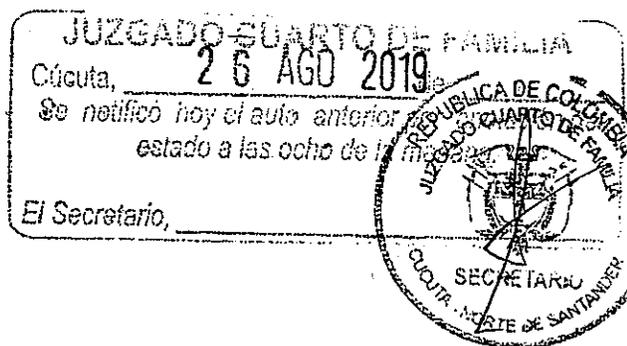
Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá D.C. 16-08-2019

EXPEDIENTE T7366651

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

14-06-2019

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General



Número de cuadernos y folios DOS 1,35

PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 NO. 7-65, SEGUNDO PISO
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2019-00062-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.

San José de Cúcuta, 23 de agosto de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

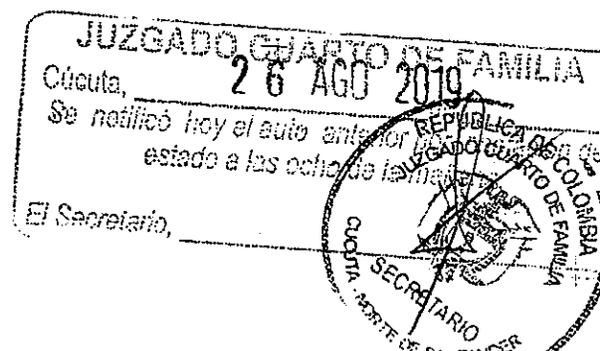
NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá D.C. 16-08-2019

EXPEDIENTE T7366625

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

14-06-2019

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General



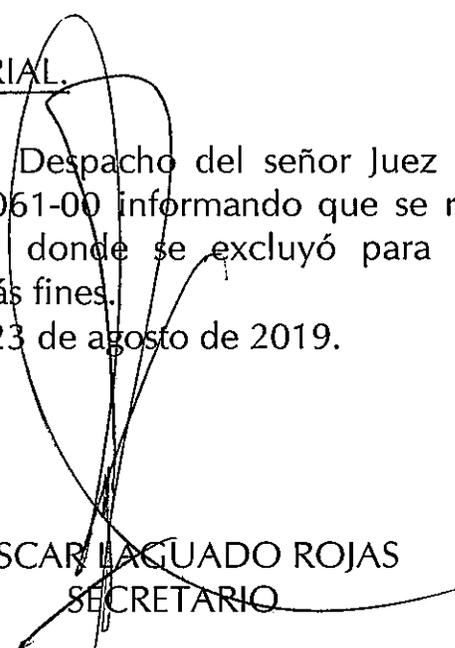
Número de cuadernos y folios **DOS 1,107**

**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 No. 7-65, SEGUNDO PISO
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2019-00061-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.

San José de Cúcuta, 23 de agosto de 2019.



OSCAR LAGUADO ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

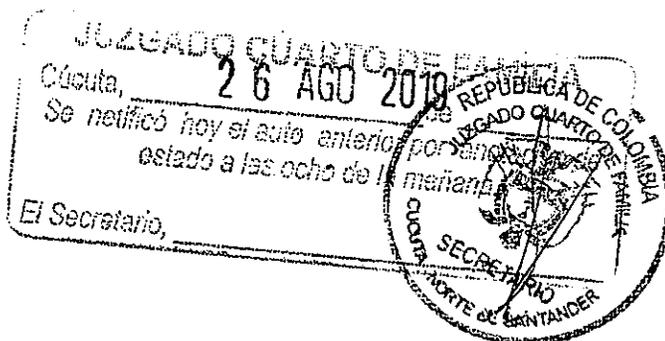
NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá D.C. 16-08-2019

EXPEDIENTE T7366710

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

14-06-2019

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General



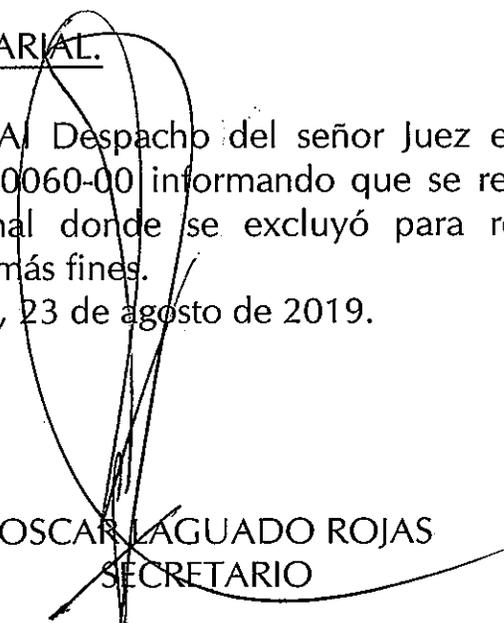
Número de cuadernos y folios **DOS 1,13**

**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 No. 7-65, SEGUNDO PISO
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2019-00060-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.

San José de Cúcuta, 23 de agosto de 2019.



OSCAR LAGUADO ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

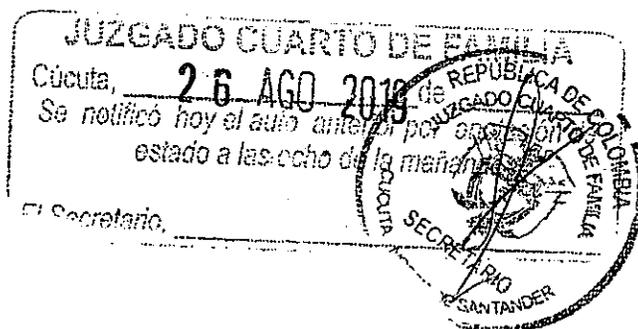
NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá D.C. 16-08-2019

EXPEDIENTE T7366700

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

14-06-2019

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General



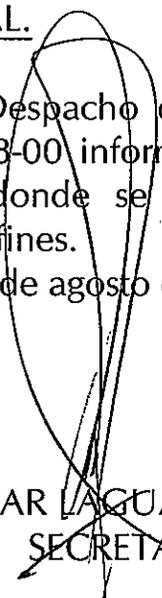
Número de cuadernos y folios DOS 1,29

PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 No. 7-65, SEGUNDO PISO
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2019-00048-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.

San José de Cúcuta, 23 de agosto de 2019.



OSCAR LAGUADO ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá D.C. 16-08-2019

EXPEDIENTE T7369968

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

14-06-2019

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General



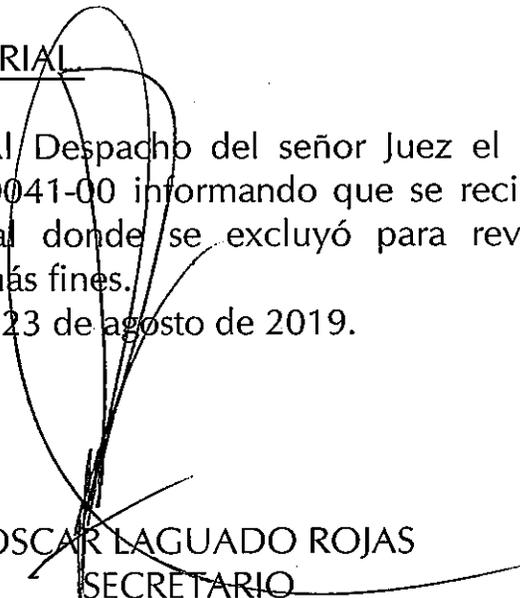
Número de cuadernos y folios **DOS 1,36**

**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 No. 7-65, SEGUNDO PISO
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2019-00041-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.

San José de Cúcuta, 23 de agosto de 2019.


OSCAR LAGUADO ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

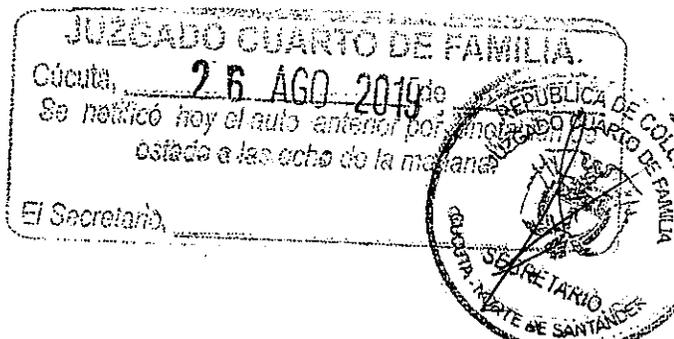
NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá D.C. 16-08-2019

EXPEDIENTE T7366699

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

14-06-2019

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General



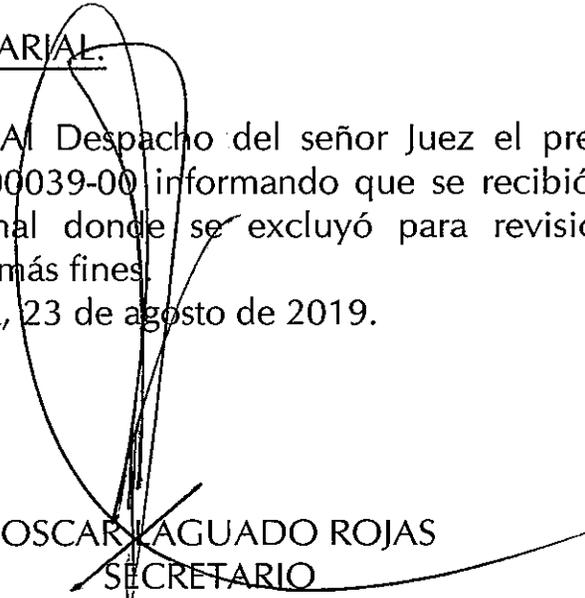
Número de cuadernos y folios DOS 1,33

PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 No. 7-65, SEGUNDO PISO
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2019-00039-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.

San José de Cúcuta, 23 de agosto de 2019.


OSCAR AGUADO ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

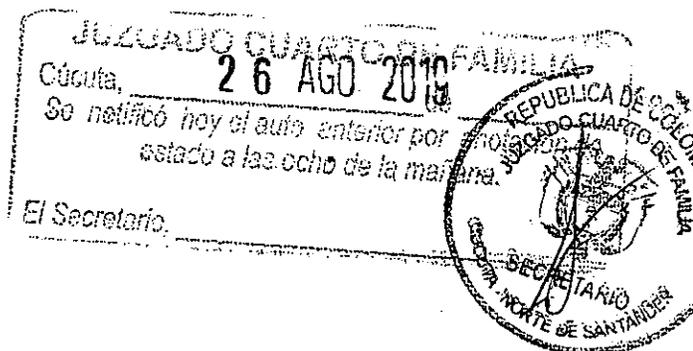
NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá D.C. 16-08-2019

EXPEDIENTE T7366626

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

14-06-2019

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General

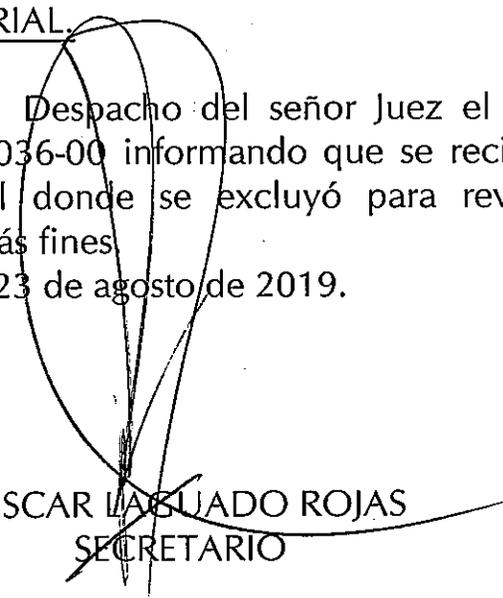


Número de cuadernos y folios DOS 1,40

**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 No. 7-65, SEGUNDO PISO
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2019-00036-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.
San José de Cúcuta, 23 de agosto de 2019.


OSCAR LAGUADO ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

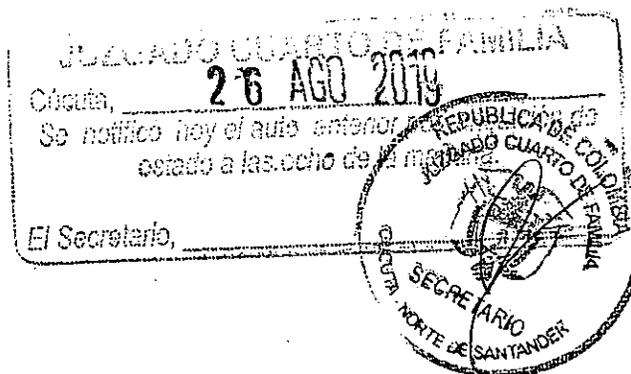
NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL**

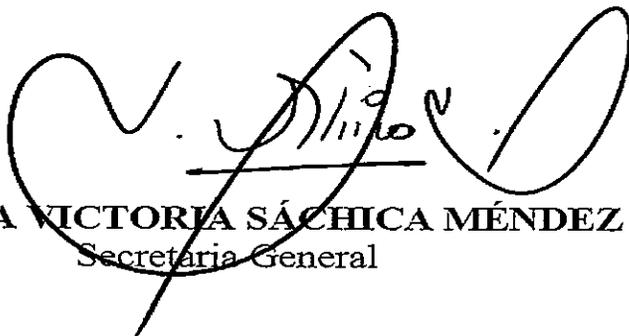
Bogotá D.C. 16-08-2019

EXPEDIENTE T7366694

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

14-06-2019

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General



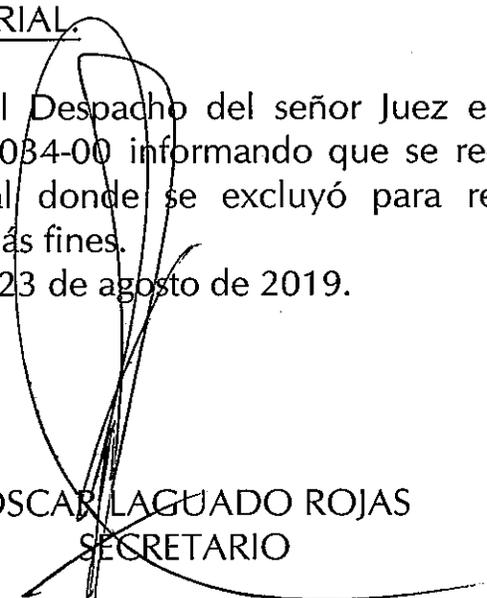
Número de cuadernos y folios DOS 1,35

**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 No. 7-65, SEGUNDO PISO
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2019-00034-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.

San José de Cúcuta, 23 de agosto de 2019.



OSCAR LAGUADO ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

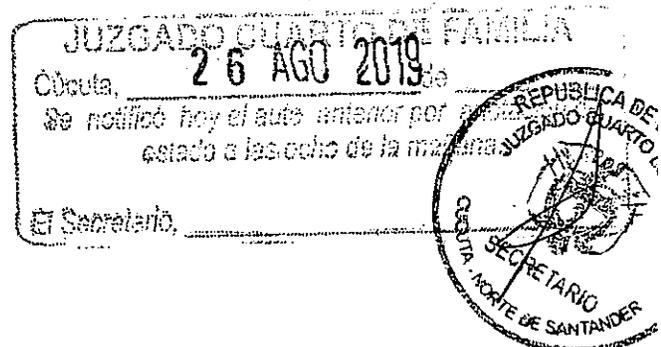
NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá D.C. 16-08-2019

EXPEDIENTE T7371328

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

14-06-2019

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General



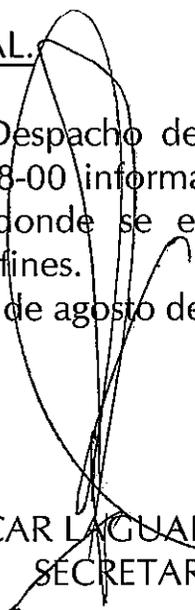
Número de cuadernos y folios TRES 1,98,23

PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 NO. 7-65, SEGUNDO PISO
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2019-00028-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.

San José de Cúcuta, 23 de agosto de 2019.



OSCAR LAGUADO ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

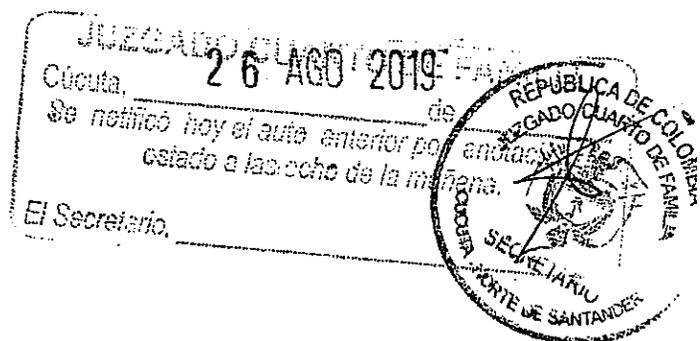
NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL**

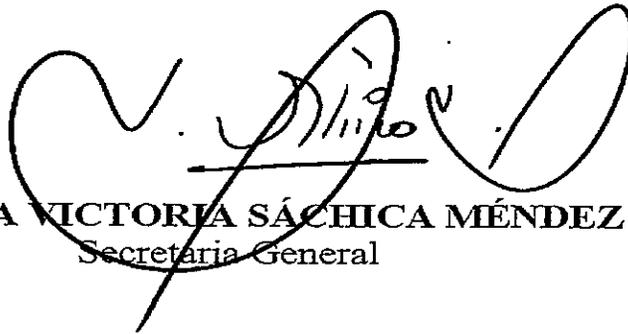
Bogotá D.C. 16-08-2019

EXPEDIENTE T7366706

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

14-06-2019

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General



Número de cuadernos y folios **DOS 1,67**

**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 NO. 7-65, SEGUNDO PISO
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2019-00026-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.
San José de Cúcuta, 23 de agosto de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

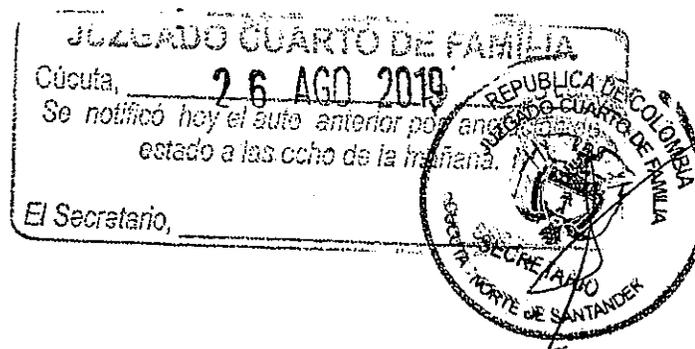
Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá D.C. 16-08-2019

EXPEDIENTE T7366698

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

14-06-2019

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General



Número de cuadernos y folios DOS 1,32

PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 No. 7-65, SEGUNDO PISO
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2019-00022P-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.

San José de Cúcuta, 23 de agosto de 2019.



OSCAR LAGUADO ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

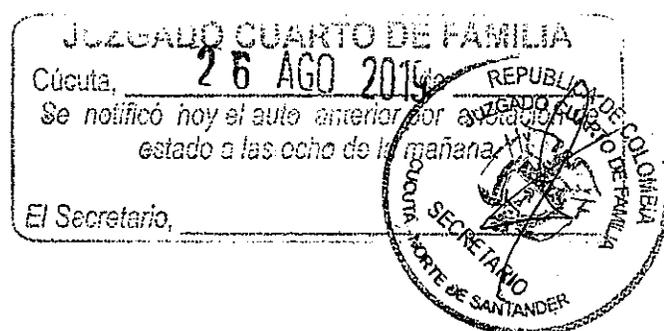
NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL**

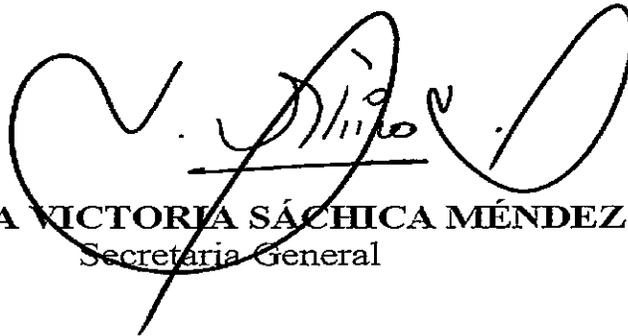
Bogotá D.C. 16-08-2019

EXPEDIENTE T7366629

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

14-06-2019

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General



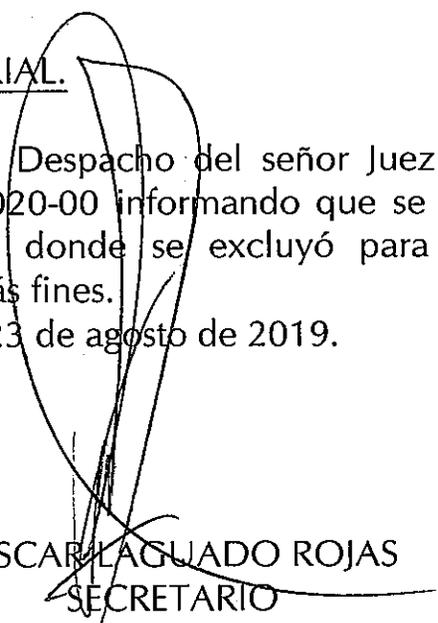
Número de cuadernos y folios DOS 1,77

PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 No. 7-65, SEGUNDO PISO
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2019-00020-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.

San José de Cúcuta, 23 de agosto de 2019.



OSCAR LAGUADO ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

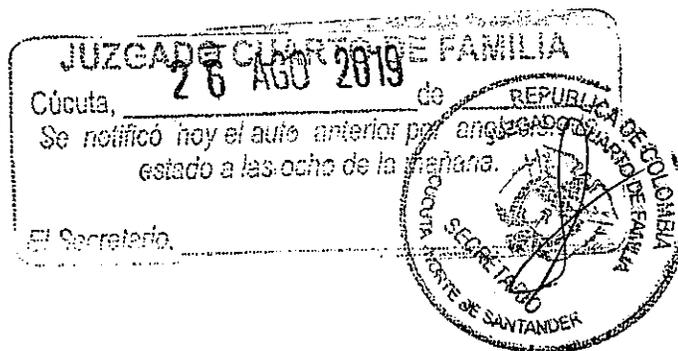
NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL**

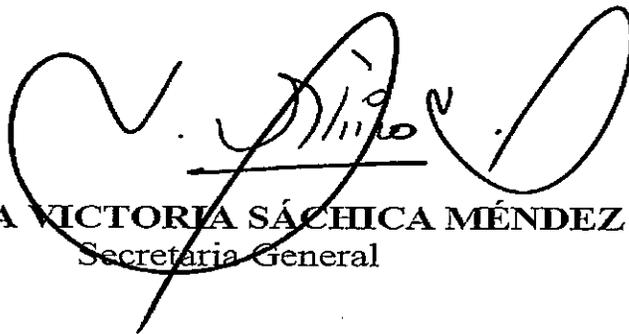
Bogotá D.C. 16-08-2019

EXPEDIENTE T7369420

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

14-06-2019

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General



Número de cuadernos y folios TRES,1,83,17

PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 No. 7-65, SEGUNDO PISO
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2018-00596-00 (Int. 15968), promovido por la señora TANIA ISABEL GOMEZ MENDOZA, en contra del señor MIGUEL ANGEL HERRERA PEREZ, a través de la Defensora de Familia del ICBF de San Gil, con relación al niño JEICO ANDRES GOMEZ MENDOZA.

El demandado se notificó de la demanda por aviso según art 292 DEL C.G.P. y vencido el término de traslado guardó silencio.

Como quiera que el demandado no se opone a las pretensiones de la demanda, sería del caso proceder a dictar la correspondiente sentencia, atendiendo lo facultado en el art. 386 Nún 6 del C.G.P., si no se observara que la actora en solicita la fijación de la cuota alimentaria con la que el padre *contribuirá con la manutención del niño, de lo cual no se tiene prueba alguna.*

Por lo anterior se dispone abrir el proceso a pruebas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. P. ordenándose lo siguiente:

PRIMERO: Tener como pruebas los documentos aportados con la Demanda y que reúnan los requisitos legales.

SEGUNDO: Atendiendo a que no se ha recibido el resultado de la prueba de genética, realizada el día 24 de abril de 2019, se ordena solicitar al Instituto Nacional de Medicina Legal se sirvan remitirlo a la mayor brevedad posible. Comuníquese por el medio más eficaz

TERCERO: Citar para interrogatorio a las partes TANIA ISABEL GOMEZ MENDOZA y MIGUEL ANGEL HERRERA PEREZ. Las partes no solicitaron testimonios.

CUARTO: Para recepcionar el interrogatorio y llevar a cabo la audiencia impetrada en el art 372 y 373 del C.G.P. se señala el día 26 del mes de Noviembre del año 2019, a la hora de las 10 a.m.

QUINTO: Se advierte a las partes y representantes legales que deben comparecer, so pena de las sanciones legales previstas en el citado art. 372 del C.G.P, en la fecha y hora ya mencionada.

SEXTO: Notifíquese a la Defensora de Familia

SÉPTIMO: Librense las comunicaciones pertinentes.

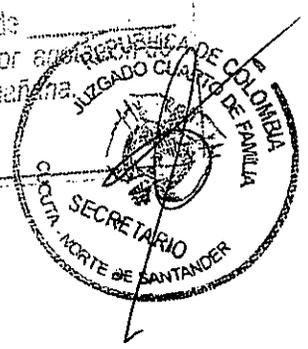
NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **26 AGO 2019** de
Se notificó hoy el auto anterior por haberse
occurrido a las ocho de la mañana.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

65

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Veintitrés (23) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE: | SANDRA LILIANA MOLINA GARCIA |
| DEMANDADO: | GUSTAVO ROJAS BONILLA |
| RADICADO: | 54 001 31 60 004 – 2016 00 438 00 (14.460). |

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora SANDRA LILIANA MOLINA GARCIA quien obra a través de apoderado judicial contra el señor GUSTAVO ROJAS BONILLA.

1.- Del oficio allegado por parte del Juzgado Sexto Civil Circuito de Cúcuta, se anexa al expediente y se les corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

James A.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

| | |
|--------------|---|
| PROCESO; | AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA |
| DEMANDANTE: | LILIANA CASTILLA ARIAS |
| DEMANDADO: | ARIDES JOSE CONTRERAS MADARIAGA |
| RADICADO No. | 54 001 31 60 004 2014 00 539 00 (13.138). |

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Aumento de la Cuota de Alimentos, adelantado por la señora LILIANA CASTILLA ARIAS contra el señor ARIDES JOSE CONTRERAS MADARIAGA.

1.- Se le reconoce personería jurídica a la Doctora FLOR DE MARIA ESPITIA GONZALEZ, como apoderada de la señora LILIANA CASTILLA ARIAS, en los términos y condiciones, según el poder conferido por la misma.

2.- Revisado el paginario procesal, se evidencia que mediante diligencia de audiencia de fecha dieciséis (16) de abril de 2015, vista al folio 63 ídem, por mutuo acuerdo entre las partes, se modificó la cuota que cancelaba el demandado al 16.66% de las pensiones que percibe el demandado del magisterio, pagaderas por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña.

3.- Como quiera que se solicita la cancelación de los títulos judiciales existentes en el Juzgado y por cuenta de este proceso, lo cual fueron descontados por parte de FIDUPREVISORA, ante lo anterior, se ordena correrle traslado, por el término de tres (3) días, al señor demandado, como al joven JOSE ALEJANDRO CONTRERAS CASTILLA, por cuanto ya es mayor de edad, sobre la entrega de los mismos.

- Hágase a través de telegrama o por el medio más eficaz, la parte demandante, preste la colaboración, para lo mismo.

4.- REQUIERASE a la apoderada, que dentro de la cuenta anotada, No. **05120014408-6** del Banco Agrario, informe quien es la titular, ya que en este Juzgado, no existe.

5.- Cumplido lo anterior, regrese oportunamente al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Ciudad. **26 AGO 2019** de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
cotado a las ocho de la mañana

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Veintitrés (23) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

| |
|---|
| PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DEMANDANTE: ANGELICA MEDINA AREVALO DEMANDADO: ADELMO ACIDES BELTRAN MORENO RADICADO No. 54 001 31 10 004 - 2014 00 223 00 - (12.595). |
|---|

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Aumento de la Cuota de Alimentos, adelantado por la señora ANGELICA MEDINA AREVALO contra ADELMO ACIDES BELTRAN MORENO.

1.- Revisado el paginario procesal, se evidencia que mediante diligencia de audiencia de fecha catorce (14) de abril de 2015, vista al folio 34 ídem, por mutuo acuerdo entre las partes, se acordó la cuota en el 23% salvo descuentos legales de lo devengado como pensionado de la Policía Nacional, pagaderas por el Juzgado Segundo Homologo de ésta ciudad.

2.- Si lo que pretende la señora Angélica, es modificación del porcentaje, deberá la joven iniciar proceso de aumento de la cuota de alimentos, con su señor padre, por ser mayor de edad.

- Hágase a través de telegrama o por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

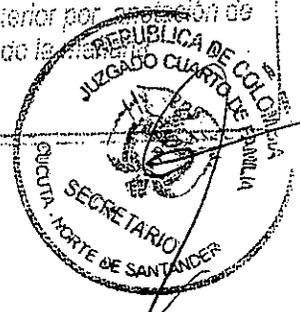
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Ciudad,

26 AGO 2019

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la tarde.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de SEPARACION DE BIENES radicado 2019-00117-00 (Int. 16095), promovido por DANIEL AUGUSTO BARCO OROZCO en contra de LIZ JOHANA CORREA PEREZ.

La Doctora GERALDINE LOPEZ LAGUADO, a quien le fue sustituido el poder otorgado por el señor DANIEL AUGUSTO BARCO OROZCO al Dr. CRISTIAN ROLANDO JAIMES ALVARADO, allega escrito en el que renuncia a dicho poder; sin embargo, observa el Despacho que al memorial de renuncia presentado no se acompaña la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado no accede a aceptar la renuncia presentada, requiriendo a la Doctora GERALDINE LOPEZ LAGUADO para que proceda de conformidad con lo atrás señalado.

Notifíquese el presente auto al Demandante mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Shirley Mayerly Barreto Mogollon', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **26 AGO 2019**
Se notificó hoy el auto anterior por anulación y
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Veintitrés (23) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE: | LADY CONSUELO MARTINEZ LOPEZ |
| DEMANDADO: | DARLWYN ARBEY MORA MORA |
| RADICADO: | 54 001 31 60 004 – 2019 00 168 00 - (16.146). |

Notificado el demandado a través de su apoderada judicial, del cual interpuso recursos, decidiéndose mediante proveído del 23 de julio hogaño, de lo que se programó diligencia de audiencia, por lo que se deja sin efecto la misma.

Como quiera que la señora apoderada del demandado, dentro del término del traslado, allegó escrito, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, encontrándose que presenta excepciones.

1-. De las excepciones, presentadas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme a lo señalado en el artículo 443 del C.G.P, para que pida pruebas relacionadas con ellas.

2-. La parte demandante, manifiesta que le adeuda la segunda quincena de junio, el mes de julio y agosto, como quiera que existe un título judicial por valor de \$ 1.561.793, se ordena el pago del mismo, como abono a las mismas y posteriores, en la diligencia de audiencia a programarse, se soluciona hasta cuando quedan canceladas cuotas de alimentos.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 26 AGO 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Veintitrés (23) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|--------------|---|
| PROCESO: | ALIMENTOS |
| DEMANDANTE: | ROSA ESMIR MONCADA MONCADA |
| DEMANDADO: | SALVADOR PUENTES VARGAS |
| RADICADO No. | 54 001 31 60 004 - 2019 00 169 00 - (16.147). |

Notificado personalmente el demandado, transcurrido el término del traslado, el cual se encuentra vencido, allegó escrito de contestación, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de las que se corrió traslado, manteniéndose en silencio la parte demandante.

-. Por lo anterior el Juzgado dispone, señalar el día 25 de Noviembre DE 2019 a la hora de las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

-. Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

-. Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 C.G.P.

-. RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor DIEGO ENRIQUE LEON CALDERON, como apoderado del señor SALVADOR PUENTES VARGAS, en los términos y condiciones, según el poder conferido por el mismo.

-. Las partes y sus apoderados deben estar atentos a lo que acontezca dentro del proceso a lo cual están vinculados, se les recuerda los numerales 11 y 14 del art 78 del Código General del Proceso, especialmente comunicar a sus representados las fechas de las audiencias, citar a los testigos y allegar al expediente la prueba de las mismas y enviar a las demás partes del proceso después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a excepción de las peticiones de medidas cautelares, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

NOTIFICACION PERSONAL

Juzgado de Cúcuta, a 26 AGO 2019 compareció al Juzgado
de Familia de Cúcuta, el Sr. (a) Rosa Esmir Moncada Moncada
con la C.C. No. 60.410.704 expedida en
Cúcuta, personalmente notificó el contenido del auto de fecha
11/08/2019, impuesto del mismo firma con:

Secretario Rosa Esmir Moncada M.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 26 AGO 2019
Se notificó hoy el auto anterior por
estado a las ocho de la mañana
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA # 1.
54 001 31 60 004 - 2019 00 205 00 (16.183).**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto 23 de 2019.

Se encuentra al despacho el incidente de desacato a la acción de tutela promovida por el Señor **JHON ALEXANDER MORALES PITA**, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEPARTAMENTO POLICIA NORTE DE SANTANDER**, por presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho.

Observando que a la fecha la Directora del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, no ha remitido contestación de cumplimiento a la orden en el en auto fecha 8 de los corrientes, es decir, no se tiene conocimiento si al señor Jhon Alexander Morales Pita, se le realizaron las valoraciones programadas por el Área de Sanidad Policía Departamento de Norte de Santander, conforme a lo anterior y cumpliendo con el debido proceso de qué trata el art. 29 de la C. Política, para evitar cualquier irregularidad, se **ORDENA**:

1. **Requerir** a la Capitán ® **BEATRIZ HELENA SEPULVEDA GRISALES**, Directora del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, para que en el término de 48 horas siguientes a su notificación, allegue prueba del cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de fecha 8 de agosto de año en curso. **Advertir** que en caso de no proceder conforme a lo dispuesto y pasado el término otorgado, se ordenará abrirle incidente de desacato.
2. **Solicitar** al Mayor **CARLOS ANDRES CARDENAS SIERRA**, Jefe de Área de Sanidad Policía Norte de Santander, que en el término de 48 horas siguientes a su notificación informe al Despacho, si al señor Jhon Alexander Morales Pita, le fueron realizadas la valoración de ultrasonografía testicular y consulta de urología, programadas para los días 13 y 25 de agosto del año en curso, como también, si el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta remitió a esa Dependencia los soportes correspondientes a las ordenes médicas emitidas por los galenos tratantes de Jhon Alexander y que se encuentren pendientes de ser realizadas al anterior. Así mismo, explique porque no se ha realizado Junta médica laboral a Jhon Alexander Morales Pita.
3. **Requerir** a **Jhon Alexander Morales Pita**, para que en el término de 48 horas siguientes a su notificación, comunique al Despacho si le fue realizada la valoración de ultrasonografía testicular y consulta de urología, programadas para los días 13 y 25 de agosto del año en curso.

4. **Comunicar** por el medio más eficaz al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, Área de Sanidad Policía Norte de Santander y Jhon Alexander Morales Pita.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **26 AGO 2019**
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Veintitrés (23) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE: | ELVIA CONSTANZA ORTEGA MUÑOZ |
| DEMANDADO: | WILLIAM OSWALDO ARIAS BECERRA |
| RADICADO: | 54 001 31 60 004 – 2019 00 216 00 - (16.194). |

Se encuentra al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la Señora ELVIA CONSTANZA ORTEGA MUÑOZ contra el señor WILLIAM OSWALDO ARIAS BECERRA.

1.- Condenar al demandado a pagar las costas de conformidad a la Ley y acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se tendrá como agencias en derecho a favor de la demandante, el SIETE PUNTO CINCO POR CIENTO (7.5%) del capital insoluto de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$7.255.802,00), siendo QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M. CTE.- (\$544.185,15).

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 26 AGO 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 105 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

En este proceso de IMPUGNACION y FILIACION NATURAL, radicado 2019-00225-00 (Int. 16203), promovido por HERNANDO MONROY BENITEZ en contra de HEREDEROS de JOSE IGNACIO MONROY TORRES y JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO, y OTROS; al cual se le dio el trámite correspondiente, obrando igualmente en el proceso prueba del Instituto de Genética YUNIS TURBAY, vista a folios 318-320 del expediente, en la que se señala que "La paternidad del señor JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO con relación a HERNANDO MONROY BENITEZ no se excluye (Compatible) con base en los sistemas STR analizados", de la cual se corrió traslado a los interesados mediante auto del 14 de agosto de 2019, guardando silencio, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION.

1. PRETENSIONES.

PRIMERA: Se IMPUGNE LA PATERNIDAD en contra del señor JOSE IGNACIO MONROY, a favor de mi representado HERNANDO MONROY BENITEZ y en su lugar se declare que mi representado es hijo natural del señor JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO y se le reconozca su calidad.

SÉGUNDO: Que el señor HERNANDO MONROY BENITEZ, nacido el 05 de Julio del año de 1955 en la Calle 263 número 15-41 en la ciudad de Bogotá es hijo natural del JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO fallecido el 01 de Octubre del año 2015, para todos los efectos civiles y patrimoniales señalados en la Ley.

TERCERO: Ordenar que al margen del registro civil de nacimiento del señor HERNANDO MONROY BENITEZ el reconocimiento como hijo del señor JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO.

CUARTO: Se declare que el señor HERNANDO MONROY BENITEZ en su calidad de hijo natural del señor JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO tiene derechos herenciales sobre los bienes dejados por este.

QUINTO: Que se oficie a los organismos correspondientes.

SEXTO: Que se condene en costas a los demandados en caso de oposición.

2. HECHOS:

PRIMERO: En el año de 1954 el señor JOSE ,DE JESUS INFANTE CARRILLO, por razones laborales se trasladó de la ciudad de Cúcuta hacia la ciudad de Bogotá; llegando a residenciarse en la vivienda familiar de la señora MARGARITA RIVERA; quien en su vivienda realizaba reuniones familiares, donde invitaban a la familia BENITEZ; en estos espacios se conocieron el señor JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO y la señorita CONCEPCION BENITEZ.

SEGUNDO: Iniciando entre ellos, JOSÉ DE JESÚS y CONCEPCIÓN, una relación sentimental pública siendo reconocidos como novios por más de un año; compartieron durante todo ese tiempo como pareja. Por razones de trabajo el señor JOSÉ DE JESUS INFANTE CARRILLO, regresó a la ciudad de Cúcuta y algún tiempo después los enamorados se enteraron que la señora CONCEPCIÓN BENITEZ estaba en estado de gravidez.

TERCERO: Por la distancia entre Bogotá y Cúcuta, los señores INFANTE y BENITEZ, dieron por terminada la relación sentimental; sin embargo el señor JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO siempre estuvo pendiente de la señora CONCEPCION BENITEZ, pues era consciente que esta daría a luz un hijo suyo. Para el día 05 de Julio del año 1955 la señora CONCEPCION BENITEZ dio a luz un niño de sexo varón, a quien con el acompañamiento de dos testigos fue registrado, consignándole por nombre HERNANDO MONROY BENÍTEZ hijo natural del señor JOSE IGNACION MONROY (Quien para la época era la pareja de la Señora Concepción Benítez y quien autorizo se realizara la presentación como hijo suyo, consciente de que no existía ningún lazo de consanguinidad). Como consta en el registro civil de nacimiento de mi representado; quien presenta al menor es la señora ROSA MARIA DE CASTILLO identificada con la Cedula de Ciudadanía N°1.144.806 de Bogotá y quienes riman como testigos son los señores Lina Roza identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 1698114 y Marcos Tarazona identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 5.664.647 de Cundinamarca. Con el señor JOSE IGNACION MONROY no hubo acercamientos luego de la separación de su progenitora y según la última información recibida el señor había fallecido, sin embargo se envió comunicación escrita a la Registraduría Nacional para que certifique esta información, pues mi representado desconoce si es cierto o no y la última dirección que conoció de este fue donde residieron desde que nació.

CUARTO: HERNANDO MONROY BENÍTEZ, creció convencido de que el señor JOSE IGNACION MONROY era su padre biológico, sin embargo en la adolescencia por indicaciones de su familia por parte materna y de la señora Margarita Rivera, tía de José de Jesús Infante Carrillo, le informaron que su verdadero padre era el señor JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO, que vivía en Cúcuta, dando mínimas explicaciones de lo ocurrido.

QUINTO: En el año de 1972, cuando mi representado tenía 17 años, viajó a la ciudad de Cúcuta a buscar a su padre el señor JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO, quien lo recibió con cariño, le confirmó los hechos narrados por la progenitora y su familia materna; reconociéndolo de inmediato como su hijo, presentándolo públicamente como tal y acercándolo a su nueva familia, pues él ya se había casado con la señora CHINQUINQUIRA COLMENARES, con quien había tenido varios hijos de nombre YAMILE AMPARO INFANTE COLMENARES, FREDDY ORLANDO INFANTE COLMENARES, MARTHA LUZ INFANTE COLMENARES, JESUS OMAR INFANTE COLMENARES y WILLIAM MARTESI INFANTE COLMENARES; quienes sabían de antemano de la existencia de mi poderdante, pues el señor JOSE DE JESUS INFANTE

324

CARRILLO le había indicado a su esposa la existencia de un hijo que vivía en Bogotá, al igual que a sus hijos y a sus hermanos (tíos de mi representado).

SEXTO: La familia **INFANTE CARRILLO** (abuelos, tíos y primos); la familia **INFANTE COLMENARES** (esposa e hijos matrimoniales) y el señor **JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO** aceptaron públicamente desde 1972 a mi representado como familiar, tanto así que a partir de esa fecha mi representado **HERNANDO MOROY BENTTEZ** venía para la ciudad de Cúcuta a pasar vacaciones quedándose en el hogar de los abuelos paternos, Guillermo León Infante y Carmen Carrillo, en el municipio de Los Patios, con posteridad en la casa de los señores **INFANTE COLMENARES** que inicialmente vivían en el municipio de Los Patios y luego se mudaron a la Avenida OÁ Numero 5-20 del Barrio Lleras, en la ciudad de Cúcuta, donde en repetidas ocasiones se hospedó con sus hermanos.

SEPTIMO: El señor **JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO**, se sentía orgulloso de mi representado y siempre que se encontraba con algún conocido lo presentaba como su hijo mayor, en todos los lugares que frecuentaba lo presentaba como el hijo que residía en Bogotá. **JOSÉ DE JESÚS Y HERNANDO** tenían una relación padre-hijo muy cercana en lo personal y en lo familiar. En ocasiones por asuntos de trabajo o de descanso el señor **JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO** viajaba a la ciudad de Bogotá y se quedaba en la vivienda del señor **HERNANDO MONROY BENTTEZ**. Todos los hijos de **JOSÉ DE JESÚS INFANTE CARRILLO** se han hospedado en algún momento en la casa de **HERNANDO MONROY BENÍTEZ** en la ciudad de Bogotá. Fue tan cercana la relación que cuando el señor **INFANTE CARRILLO** se enfermó, mi representado viajó desde la ciudad de Bogotá y estuvo a su lado hasta el día de su fallecimiento el 01 de Octubre del año 2015.

OCTAVO: El señor **JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO**, quiso reconocer legalmente a mi prohijado, sin embargo mi representado no lo consideró necesario, pues él es profesional de Ingeniería, reconocido públicamente en la ciudad de Bogotá y en otras regiones del país, por su nombre, por su trabajo y excelente desempeño; teniendo reconocimiento y prestigio a nombre propio, razón por la cual nunca consideró necesario realizar el cambio de apellido, pues esto tiene efectos jurídicos y una serie de requerimientos que le exigen desde cambiar la cedula y su título profesional hasta cambiar sus tarjetas de presentación personal y el nombre que ha posesionado y acreditado profesionalmente.

NOVENO: La relación de mi poderdante con sus medio hermanos siempre fue sólida, ellos le reconocían como su familia y públicamente lo presentaban como tal; sin embargo desde inicios del presente año 2017; por exclusivos intereses económicos algunos de sus medios hermanos (**INFANTE COLMENARES**) han querido desconocerle como hijo del señor **JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO** y su hermano respectivamente; para que no tenga participación en los bienes que dejó el señor **JOSÉ DE JESUS INFANTE CARRILLO**.

DECIMO: Ante los hechos ocurridos mi poderdante el 14 de Febrero del año 2017, por iniciativa propia se realizó el estudio de identificación con base en el análisis de marcadores STR a partir de ADN en el Instituto de Genética Servicios Medico Yunis Turbay y cia S.A.S., en la ciudad de Bogotá; posteriormente envió comunicación escrita (27/02/17) por correo certificado a cada uno de los herederos del señor **JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO** para que de forma voluntaria los hijos matrimoniales los señores **YAMILÉ AMPARO INFANTE COLMENARES**, **FREDDY ORLANDO INFANTE COLMENARES**, **MARTHA LUZ INFANTE COLMENARES**, **JESUS OMAR INFANTE COLMENARES**, **VYILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES** y los hijos extra matrimoniales, **LUZ KARIME INFANTE ZAMBRANO**, **DIANA ASTRID INFANTE VALENCIA** y **JESÚS INFANTE AGUILLON** procedieran a la toma de muestras, las cuales pueden

325

realizar en la ciudad de Cúcuta en el laboratorio corresponsal al Instituto de Genética Servicios Médico Yunis Turbay y Cía S.A.S, para el respectivo cotejo de ADN. Dieron respuesta por separado a ésta comunicación, vía correo electrónico, el día 16 de abril de 2017, LUZ KARIME INFANTE ZAMBRANO y DIANA ASTRID INFANTE VALENCIA, manifestaron su disposición para realizar la prueba científica solicitada. A través de correo electrónico el día 16 de abril del 2017, mi poderdante insistió a cada uno de los que no habían dado respuesta sobre la disposición para la toma de muestra de laboratorio para que se pronunciaran sobre el particular. El día 09 de Septiembre del 2017, el Señor HERNANDO MONROY BENÍTEZ, una vez más, es decir por tercera vez y después de más de seis (6) meses, reitera una respuesta sobre la realización de las pruebas científicas para filiación. Con fecha 09 de septiembre de 2017, JESÚS INFANTE AGUILLON, manifiesta estar de acuerdo con la realización de las pruebas. De tal manera que a la fecha los únicos que no se han pronunciado respecto de las tomas de laboratorio para la realización de las pruebas científicas, que permitan establecer la filiación o no, son los hermanos INFANTE COLMENARES. Cabe anotar que la voluntad del Señor HERNANDO MONROY BENÍTEZ es determinar sus derechos o no y de hecho para efectos de la celeridad ha propuesto la realización de las pruebas voluntarias y de acuerdo con los resultados realizar una conciliación en el marco de la Ley que reconozca su filiación o no.

DECIMO PRIMERO: Es necesario para mi poderdante realizar las gestiones de ley a fin de obtener el reconocimiento como hijo legítimo del señor JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO, pues en la práctica sus medios hermanos le reconocieron como tal, inclusive dentro de la SUCESION INTESTADA que levantaron de común acuerdo en Notaria Cuarta del Circulo de acula, el día 05 de abril del año 2016, mediante escritura pública 774 de esta fecha, le asignaron una parte de igual valor de cada una de las hijuelas, para que tuviese participación dentro de los bienes del causante, sin tener que realizar el proceso de filiación natural y cambiar los apellidos; pretenden ahora desconocerle sus derechos y sacarlo de la sociedad aduciendo que este no tiene ningún derecho sobre los bienes dejados por su difunto padre.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Los demandados determinados fueron notificados oportunamente, quienes comparecen al proceso a través de apoderado, realizándose igualmente el emplazamiento a los herederos indeterminados, Los vinculados solicitan la prueba de laboratorio que permita concluir el parentesco del demandante con el causante, prueba que se realiza a través del Instituto de Genética Yunis Turbay, conforme se señaló en párrafo inicial.

3.- MEDIOS PROBATORIOS.

1. Registro civil de nacimiento de HERNANDO MONROY BENITEZ (fl. 8)
2. Registro civil de defunción del señor JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO (fl. 9)
3. Registro de matrimonio de JOSE DE JESUS INFANTE y CHIQUINQUIRA COLMENARES (fl. 11).
4. Registro civil de nacimiento de YAMILE AMPARO INFANTE COLMENARES (fl. 12).

5. Registro civil de nacimiento de JESUS OMAR INFANTE COLMENARES (fl. 13).
6. Registro civil de nacimiento de MARTHA LUZ INFANTE COLMENARES (fl. 14).
7. Registro civil de nacimiento de FREDY ORLANDO INFANTE COLMENARES (fl. 15).
8. Registro civil de nacimiento de WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES (fl. 16).
9. Registro civil de nacimiento de LUZ KARIME INFANTE ZAMBRANO (fl. 17)
10. Registro civil de nacimiento de JESUS INFANTE AGUILLON (fl. 18)
11. Registro civil de nacimiento de DIANA ASTRID INFANTE VALENCIA (fl. 19)
12. Resultado de genética practicado a HERNANDO MONROY BENITEZ (fl. 29)
13. Sucesión el señor JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO, realizada en la Notaría Cuarta de Cúcuta (fls. 30-69).
14. Registro civil de defunción de JOSE IGNACIO MONROY TORRES (fl. 190)
15. Resultado de prueba genética practicados por el Instituto Yunis Turbay a HERNANDO MONROY BENITEZ, DIANA ASTRID INFANTE VALENCIA, LUZ MIREYA VALENCIA DELGADO, LUZ KARIME INFANTE ZAMBRANO y MARIA HELENA ZAMBRANO ESTUPIÑAN (fls. 241-243).
16. Resultado de la prueba genética expedida por el Instituto Yunis Turbay respecto de JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO con HERNANDO MONROY BENITEZ (fls. 319-320).

4.- FUNDAMENTOS LEGALES

Los presupuestos procesales para el fallo de mérito se encuentran cumplidos, ya que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 y Concordantes del C. G. P. se tiene la competencia, Art. 22 Ibídem; existiendo capacidad para ser parte y procesal.

Se cumplió con el debido proceso y derecho de defensa de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado.

En tratándose de filiación, el Derecho Sustancial Colombiano, a través de toda su historia, ha reconocido las tres siguientes categorías: legítima, legitimada y la ilegítima o extramatrimonial.

Por eso, el carácter legítimo lo ha reservado para el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres; el del legitimado, para que el habiendo sido concebido antes nazca dentro de los 180 días siguientes a la unión legítima de sus progenitores, o para el que habiendo nacido antes del matrimonio es legitimado por el que posteriormente celebraran sus padres.

A diferencia de las dos anteriores, cuya fuente única es el matrimonio, la filiación ilegítima o extramatrimonial surge de la unión libre o extramatrimonial.

La filiación constituye un estado civil que determina la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad, confiriendo determinados derechos y obligaciones:

Con el fin de proteger a la familia y a la sociedad se encuentran previstas las acciones denominadas de estado, de las cuales surgen la de la reclamación cuyo objetivo es obtener el reconocimiento de la filiación de que se carece y la de la impugnación encaminada a destruir el estado que se goza aparentemente.

En el asunto que nos ocupa se trata de una Impugnación de paternidad por parte del señor HERNANDO MONROY BENITEZ con relación a l señor JOSE IGNACIO MONROY y la filiación natural del mismo HERNANDO MONROY BENITEZ con relación al causante JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO.

Se acompaña a la demanda el registro civil de nacimiento de HERNANDO MONROY BENITEZ, debidamente autenticado y expedido por la Notaría Sexta de Bogotá, en el que aparece como padre del referido el señor JOSE IGNACIO MONROY.

El Artículo 5º de la Ley 75 de 1968, dice:

“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”.

La primera norma se refiere a la impugnación de la paternidad y la segunda a la maternidad.

Como se explicitó anteriormente se aportaron al proceso resultados de pruebas genéticas tomadas al demandante, los demandados y al causante en la se anota como conclusión que “La paternidad del señor JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO con relación a HERNANDO MONROY BENITEZ no se excluye (Compatible) con base en los sistemas STR analizados”, de la prueba señalada se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días sin que se presentaran objeciones.

En cuanto al fenómeno de la caducidad, no se hace presente.

Considerando el Despacho que por las razones precedentes se debe acceder a las pretensiones del demandante señor HERNANDO MONROY BENITEZ.

No se condena en costas, en razón a que no hubo oposición.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor JOSE IGNACIO MONROY identificado con la C. de C. No 131.480, **NO** es el padre de HERNANDO MONROY BENITEZ identificado con la C. de C. No. 19.322.451, hijo de CONCEPCION BENITEZ.

SEGUNDO: DECLARAR que el causante, señor JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO, identificado con la C. de C. No. 5.381.447 **SI** es el padre de HERNANDO MONROY BENITEZ identificado con la C. de C. No. 19.322.451.

TERCERO: Remítase a la Notaría Sexta de Bogotá copia autenticada de esta sentencia, para que se proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el registro civil de nacimiento de HERNANDO MONROY BENITEZ, identificado con la C. de C. No. 19.322.451, hijo de la señora CONCEPCION BENITEZ, aclarando que en adelante éste llevará los apellidos INFANTE BENITEZ, conforme lo explicitado.

CUARTO: No condenar en costas.

SEXTO: En firme esta sentencia archívese.

NOTIFIQUESE

Juez,



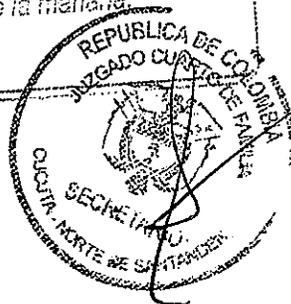
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, **26 AGO 2019**

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00271-00 (Int. 16249), promovido ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA en contra de WILMER SNEYLLER RICO JAIMES.

Examinado el proceso se observa en primer lugar que la Doctora ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA, quien obra en nombre propio en calidad de demandante en el presente proceso, allega al Despacho, escrito visto a folio 13 del expediente, en el que hace referencia a la entrega del 291, e informa que allega la "notificación personal la cual fue rehusada así mismo se entenderá entregada a su destinatario". Ante lo atrás señalado el Despacho debe resaltar que, conforme lo señala el artículo 291 del Código General del Proceso, en el inciso 2º, numeral 4º, "Cuando en el lugar del destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal **la dejará en el lugar y remitirá constancia de ello**. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada". (Resaltado por el Despacho). En consecuencia, revisados los documentos aportados por la parte actora, señalados en el párrafo anterior, no se observa que la empresa de correo haya expedido la constancia de haber dejado en el lugar el documento enviado.

En segundo lugar la señora Demandante allega escritos vistos a folios 17-20 del expediente, en los que hace referencia a la "entrega de 292" Notificación por aviso, señalando igualmente que fue "RAHUSADA", de la cual de la misma manera no se aporta la constancia expedida por la empresa de correo antes indicada, como tampoco aparece el cotejado de la copia "informal de la providencia que se notifica", conforme lo señala el inciso 2º. Del artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo atrás señalado se dispone requerir a la parte actora para que efectúe la notificación a la parte demandada apropiadamente.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

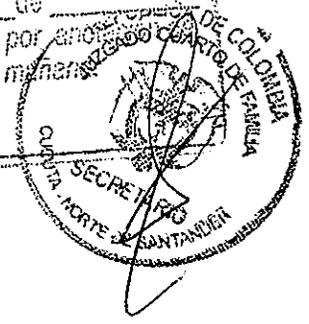

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

26 AGO 2019

Cúcuta,
Se notificó hoy el auto anterior por estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta,
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de PETICION DE HERENCIA, REIVINDICATORIO E INTERVENCION DE EXCLUYENTE, promovido por MARIA DEL PILAR ORDOÑEZ PEÑARANDA y CONSUELO PEÑARANDA ARAQUE.

Continuando con el trámite del proceso y conforme se expuso en auto del 12 de julio de 2019, en el cual se avoca el conocimiento del mismo, se procede a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por los señores apoderados de las Demandantes CONSUELO PEÑARANDA ARAQUE y MARIA DEL PILAR ORDOÑEZ PEÑARANDA en contra de los numerales 2º. Y 7º. Del auto proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, de fecha 19 de septiembre de 2016.

INCONFORMIDAD DE LOS RECURRENTES:

Deviene la inquietud del señor apoderado de la señora CONSUELO PEÑARANDA ARAQUE, en que se pueden vulnerar los derechos de su prohijada al entenderse como una exclusión por parte del Despacho de la referida o de sus desistimiento, al tener en cuenta lo interpretado por el señor apoderado de la parte demandada.

En otra parte acontece la inconformidad de la señora apoderada de MARIA DEL PILAR ORDOÑEZ PEÑARANDA, en cuanto a la negativa de la prueba de inspección ocular solicitada.

Este mismo profesional solicita la revocación del auto de fecha 19 de septiembre de 2016 y en se deje sin efecto la vinculación de la señora CONSUELO PEÑARANDA ARAQUE como Litisconsorte cuasi necesaria, con el fin de que esta pueda actuar en el proceso de petición de herencia mediante la acción correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En cuanto a la solicitud del señor apoderado de la señora CONSUELO PEÑARANDA ARAQUE, respecto de tenerla como litisconsorte cuasi necesario, el Despacho resalta que el decreto de nulidad de lo actuado en el presente proceso cobija totalmente el procedimiento dado a la demanda de INTERVENCION DE EXCLUYENTE, y atendiendo a que

en trámite separado el señor apoderado presenta nuevamente la misma, se resolverá sobre su admisión en el trámite que se le está dando separadamente; sobrando ahondar sobre lo mismo.

En cuanto al recurso de reposición interpuesto por la señora apoderada de la parte actora, contra el numeral 7°. Del auto de fecha 19 de septiembre de 2016, desde ya se despacha desfavorable, atendiendo lo dispuesto en el artículo 236 del C. G. P., sin embargo el Despacho se reserva la opción de decidir lo pertinente en el decurso de la audiencia dispuesta en el artículo 372 del C. G. P., si considera que no existen otros medios para aclarar el punto de debate.

Observándose que se ha aportado poder para actuar en este proceso al Docto FARITH ELIAS TOLOSA RINCON como apoderado de la señora GLADIS ESTHER DOMINGUEZ PRADA se le reconoce personería y en lo que respecta a la sustitución del poder del Dr. GREGORIO ALFREDO RODRIGUEZ al Dr. JUAN ESTEBAN DURAN RUBIO, y conforme lo señalado en el párrafo anterior en cuanto a que el Dr. GREGORIO ALFREDO RODRIGUEZ presenta nuevamente la demanda de Intervención de Excluyente, se le reconocerá personería en dicho trámite al Dr. GRERORIO ALFREDO RODRIGUEZ.

En cuanto a las pruebas a decretar en el presente proceso y atendiendo a que el decreto de nulidad afectó gran parte del presente trámite procesal se resolverá en auto separado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR lo dispuesto en el numeral 2°. Del auto de fecha 19 de septiembre de 2016, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO REVOCAR lo dispuesto en el numeral 7°. Del auto de fecha 19 de septiembre de 2016, con las advertencias señaladas anteriormente.

TERCERO: NO CONCEDER los recursos de apelación interpuestos según lo motivado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. FARITH ELIAS TOLOSA RINCON en los términos atrás señalados.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 26 AGO 2019

Se notificó hoy el auto anterior por estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 105 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, agosto veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERVENCION DE EXCLUYENTE radicado 2019-00329-00 (Int. 16307), promovido por CONSUELO PEÑARANDA ARAQUE en contra de ROSALBA ORDOÑEZ BAUTISTA y OTROS.

Sería el caso admitir la presente demanda, si no se observara que:

- Teniendo en cuenta que se pretende la restitución de frutos naturales o civiles debe estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda, conforme lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P.; por lo anterior es a la parte interesada la que le corresponde dicha carga procesal y no al Despacho, máxime teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 236 del C. G. P. en lo referente a las inspecciones Judiciales.

En consecuencia se debe inadmitir la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de INTERVENCION DE EXCLUYENTE radicado 2019-00329-00 (Int. 16307), promovido por CONSUELO PEÑARANDA ARAQUE en contra de ROSALBA ORDOÑEZ BAUTISTA y OTROS.

SEGUNDO: conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para subsane la demanda, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Dr. GREGORIO ALFREDO RODRIGUEZ, conforme al poder otorgado por la señora CONSUELO PEÑARANDA ARAQUE.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **26 AGO 2018**
Se notificó hoy el auto anterior por haber estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO No. 54- 001-31-60-004-2019-00369-00- INTERNO 16347**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **JAVIER MOLINA SANGUINO**, por medio de apoderado Judicial solicita la **ANULACIÓN Y/O CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, expedido por la Notaría de Bucarasica, Norte de Santander y la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia.

HECHOS:

El señor **JAVIER MOLINA SANGUINO**, nació el día 01 de junio de 1980 en la medicatura rural de la población El Nula, Municipio Páez, Estado Apure.

Los padres de **JAVIER MOLINA SANGUINO**, procedieron como es debido a inscribir dicho nacimiento, el cual quedó inscrito en la Partida de Nacimiento N° 957 de fecha 26 de diciembre de 1980, expedida ante el Jefe Civil del Municipio San Camilo, Distrito Paez, Estado Apure, de la República Bolivariana de Venezuela.

El señor **JAVIER MOLINA SANGUINO** manifiesta que después de la inscripción de su nacimiento en Venezuela, su madre **MARÍA EMILTA SANGUNIO ORTIZ**, por error involuntario y/o pensando que era lo correcto procedió a inscribir el nacimiento de su hijo, con lugar de nacimiento en Colombia, exactamente en la Notaría Única de Bucarasica, Norte de Santander, el cual quedó con el Indicativo Serial N° 5182819 parte básica 800601 y parte complementaria 13347 de fecha 12 de julio 1.981.

La madre de **JAVIER MOLINA SANGUINO**, de manera inconsulta procede a inscribir nuevamente el nacimiento de su hijo, esta vez en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, con el Indicativo Serial N° 16849223 parte básica 800601 de fecha 16 de septiembre de 1.991; pese a que verdaderamente nació en la República Bolivariana de Venezuela.

PRETENSIONES:

En consecuencia solicito, que mediante Sentencia Ejecutoriada, se decrete la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento Colombiano con Indicativo Serial N° 5182819 parte básica 800601 y parte complementaria 13347 inscrito el 12 de julio de 1.981 en la Notaría Única de Bucarasica, Norte de Santander y la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo serial N° 16849223 parte básica 800601 de fecha 16 de septiembre de 1.991 en la Notaría Cuarta de Cúcuta, Norte de Santander, correspondientes a **JAVIER MOLINA SANGUINO**, así las cosas pido se rectifique a la brevedad posible

PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron:

- a. Poder para actuar.
- b. Registro Civil de Nacimiento de JAVIER MOLINA SANGUINO, Serial N° 5182819 parte básica 800601 y parte complementaria 13347, de la Notaría Única de Bucarasica, Norte de Santander.
- c. Registro Civil de Nacimiento de JAVIER MOLINA SANGUINO, Serial N°16849223 parte básica 800601, de la Notaría Cuarta de Cúcuta, Norte de Santander.
- d. Constancia de Registro de Nacimiento expedido por el HOSPITAL "Dr. Pablo Acosta Ortiz", debidamente apostilado ante el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.
- e. Acta de Nacimiento N° 957 de fecha 26 de diciembre de 1980, ante el Jefe Civil del Municipio San Camilo, Distrito Paez, Estado Apure, de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillada.

ACTUACION PROCESAL:

Habiendose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha dos (02) de Agosto de dos mil diecinueve (2019) dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP.

CONSIDERANDOS:

Con la demanda objeto de estudio, el demandante **JAVIER MOLINA SANGUINO** persigue la Anulación del Registro Civil de nacimiento, Serial N° 5182819 parte básica 800601 y parte complementaria 13347 de fecha 12 de julio de 1.981 de la Notaría Única de Bucarasica, Norte de Santander y la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo serial N° 16849223 parte básica 800601 de fecha 16 de septiembre 1.991 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, Norte de Santander.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6° del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974. El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.



El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrojadas al proceso y como se constata en la Partida de Nacimiento de **JAVIER MOLINA SANGUINO**, el nacimiento ocurrió el día 01 de junio de 1980, en el Hospital “Dr. Pablo Acosta Ortiz”, de San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, documento auténticado por el Jefe Civil del Municipio San Camilo, Distrito Paez, Estado Apure y apostillada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA; es decir, fue en ese país donde realmente ocurrió su nacimiento.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto el señor **JAVIER MOLINA SANGUINO**, es oriundo del vecino país, con la Partida de Nacimiento N°957 de fecha 26 de diciembre de 1980, debidamente auténticada, apostillada y con la Constancia de Nacido Vivo expedida por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela, auténticada de la República Bolivariana de Venezuela, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrada en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1° del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **JAVIER MOLINA SANGUINO** nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, habiendo actuado el Notario fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con Indicativo Serial No. 5182819 parte básica 800601 y parte complementaria 13347 a nombre de **JAVIER MOLINA SANGUINO**, expedido por la Notaría de Bucarasica, Norte de Santander de la República de Colombia.

SEGUNDO: DECLARAR la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con Indicativo Serial No. 16849223 parte básica 800601 a nombre de **JAVIER MOLINA SANGUINO**, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander de la República de Colombia.

TERCERO: OFICIAR a la NOTARÍA DE BUCARASICA, NORTE DE SANTANDER, COLOMBIA, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

CUARTO: OFICIAR a la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, COLOMBIA, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

QUINTO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

SEXTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, **26 AGO 2019** de

Se notificó hoy el auto anterior por apoderado de
estado a las ocho de la mañana

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
ORALIDAD Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL RADICADO No.
54 - 001 -31 - 60 - 004 - 2019 – 00-372 00 (16350).**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, viernes veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la demanda de Interdicción Judicial presentada por **MARIA LUISA PEREZ** respecto de su compañero, **RAUL DEL VALLE YAGUNA**, a través de apoderada judicial.

Subsanada la demanda, se observa que reúne los requisitos de ley, por lo tanto, se procederá a su admisión por ser este el juzgado competente, conforme a lo señalado en el Art. 90 del C.G.P. y el Decreto 2272 de 1989.

PRIMERO: ADMITIR la presente la demanda de Interdicción Judicial presentada por **MARIA LUISA PEREZ** respecto de su compañero, **RAUL DEL VALLE YAGUNA**, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: EMPLAZAR, en los términos de los Artículos. 586 Núm. 3, y 108 del C.G.P., a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda, debiendo publicarse en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, el Espectador, La opinión) o cadena radial (RCN, Caracol o Todelar de Colombia), conforme a la norma precitada.

TERCERO: DAR el trámite de jurisdicción voluntaria a la petición elevada por la interesada.

CUARTO: CITAR a los parientes del presunto interdicto, presentados por la interesada para que se notifiquen del auto admisorio de la presente demanda. Art. 61 del C.G. del P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al presunto interdicto de acuerdo a lo señalado por la H. Corte Constitucional en las sentencias T-1103 de Noviembre de 2004 y T-400 de 29 de abril de 2004.

SEXTO: DECRETAR un dictamen sobre el estado del paciente para lo cual se designa como perito al psiquiatra, doctor **MANUEL GUILLERMO SERRANO TRILLOS**, y/o al Psiquiatra de la E.P.S o A.R.S. a la cual este afiliado el presunto interdicto, debiendo la interesada dar cumplimiento con lo preceptuado en el Art. 78 del C.G.P. Núm.11., quien en su concepto consignará:

- a. Las manifestaciones y características del estado actual del paciente.
- b. La etiología, pronóstico, diagnóstico de la enfermedad con indicaciones de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos.
- c. El tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente.



SEPTIMO: PRACTICAR visita social a la residencia donde se encuentra el presunto interdicto **RAUL DEL VALLE YAGUNA**, para lo cual se designa a la Trabajadora Social del Juzgado.

OCTAVO: Oír en interrogatorio a la demandante, **MARIA LUISA PEREZ** y en declaración a **ANA BELEN GEREDA GARNICA y YARIMEN ANDREY BARAJAS CARRASCAL**, conforme al Art. 392, inciso 2° del C.G.P., para el día Venado (25) Noviembre de 2019 a la hora de las 3:00 pm debiendo la parte interesada citar de conformidad con lo preceptuado en el Art. 78 del C.G.P. Núm.11, allegando al juzgado constancia del envío de las comunicaciones.

NOVENO: De conformidad con lo señalado en el Art. 586 del C.G.P., numeral 6, con base en la valoración médica allegada por la interesada, se decreta de manera provisional, la interdicción de **RAUL DEL VALLE YAGUNA** y se designa como **CURADORA PROVISIONAL** a su compañera **MARIA LUISA PEREZ**. Háganse las publicaciones respectivas, por edicto que se insertará por una vez en un diario de amplia circulación nacional, siendo el Tiempo, el Espectador, La opinión o cadena radial (RCN, Caracol o Todelar de Colombia), conforme a la norma precitada De la misma manera se comunicará en las oficina donde se inscribiera el nacimiento del incapaz. En cuanto a la solicitud de oficiar a COLPENSIONES, se deniega ya que no manifiesta el fin.

NOVENO: Notificar a las señoras Procuradora y Defensora de Familia del presente auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, **26 AGO 2019** de

Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO No. 54- 001-31-60-004-2019-00373-00- INTERNO 16351

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **JOSÉ EDUARDO NIÑO QUINTERO** por medio de apoderado Judicial solicita la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Los Patios, Norte de Santander, Colombia.

HECHOS:

El señor **JOSÉ EDUARDO NIÑO QUINTERO**, nació el día 22 de febrero de 1985 en el Hospital Dr. "SAMUEL DARIO MALDONADO", de San Antonio del Táchira, según consta en el Registro Hospitalario No. 274, Historia Médica N° 0190012 del año 1.985, folio 64-65.

El señor **EDUARDO NIÑO** y la señora **LUZ ESMIR QUINTERO**, padres de **JOSÉ EDUARDO NIÑO QUINTERO**, procedieron como es debido a registrar dicho nacimiento, el cual quedó inscrito en el Acta de Nacimiento N° 326 de fecha 26 de julio de 1.985.

El padre de **JOSÉ EDUARDO NIÑO QUINTERO**, por error involuntario registró nuevamente a su hijo con lugar de nacimiento en Colombia, exactamente en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Los Patios, Norte de Santander, del cual quedó con el Indicativo Serial N° 32339936 NUIP N8N0300895 de fecha 23 de noviembre de 2001; pese a que verdaderamente nació en la República Bolivariana de Venezuela, en la ciudad de San Antonio del Estado Táchira.

Como consecuencia de lo anterior, coexistían junto con el primer registro de **JOSÉ EDUARDO NIÑO QUINTERO** que fue inscrito el 23 de noviembre de 2001, con el Indicativo Serial No. 32339936 NUIP N8N0300895, de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Los Patios, otra Acta de Nacimiento con el No. 326 de fecha 26 de julio del año 1.985, ante la Primera Autoridad Civil del Municipio San Juan de Ureña Prefecto Civil del Municipio de Bólvivar, San Antonio, Estado Táchira, Venezuela.

PRETENSIONES:

Se decreta la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento Colombiano con Indicativo Serial N° 32339936 NUIP N8N0300895 inscrito el 23 de noviembre de 2001, en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Los Patios correspondientes a **JOSÉ EDUARDO NIÑO QUINTERO**.

PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron:

- a. Poder para actuar.
- b. Registro Civil de Nacimiento de **JOSÉ EDUARDO NIÑO QUINTERO**, Serial N° 32339936 NUIP N8N0300895, de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Los Patios.
- c. Constancia de Nacimiento expedido por el HOSPITAL "Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO" de San Antonio del Táchira, debidamente apostillado ante el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.
- d. Partida de Nacimiento N° 326 de fecha 26 de julio de 1.985, ante Primera Autoridad Civil del Municipio San Juan de Ureña Prefecto Civil del Municipio de Bólvivar, San Antonio, Estado Táchira, Venezuela, debidamente apostillado.

ACTUACION PROCESAL:

Habiendose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha dos (02) de Agosto de dos mil diecinueve (2019) dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP.

CONSIDERANDOS:

Con la demanda objeto de estudio, el demandante **JOSÉ EDUARDO NIÑO QUINTERO** persigue la Anulación del Registro Civil de Nacimiento, Serial N° 32339936 NUIP N8N0300895, inscrito el 23 de noviembre de 2001, de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Los Patios, Norte de Santander, Colombia.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6° del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibidem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrojadas al proceso y como se constata en el Acta de Nacimiento de **JOSÉ EDUARDO NIÑO QUINTERO**, el nacimiento ocurrió el día 22 de febrero de 1985 en el Hospital Dr. “SAMUEL DARIO MALDONADO”, de San Antonio del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, documento autenticado por la Primera Autoridad Civil del Municipio San Juan de Ureña, San Antonio, Estado Táchira, de Venezuela y apostillada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, visto a folio 04; es decir, fue en ese país donde realmente ocurrió su nacimiento.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto el señor **JOSÉ EDUARDO NIÑO QUINTERO**, es oriundo del vecino país, con el Acta de Nacimiento N° 326 inscrita el 26 de julio de 1.985, debidamente autenticada, apostillada y con la Constancia de Nacimiento expedida por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela, autenticada de la República Bolivariana de Venezuela, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrada en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones, tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **JOSÉ EDUARDO NIÑO QUINTERO** nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Los Patios, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, habiendo actuado el Registrador fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con Indicativo Serial No. 32339936 NUIP N8N0300895, a nombre de **JOSÉ EDUARDO NIÑO QUINTERO**, expedido por La Registraduría Nacional del Estado Civil de Los Patios, Norte de Santander de la República de Colombia.

SEGUNDO: OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER, COLOMBIA, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO radicado 2019-00388-00 (Int. 16366), promovido por NANCY BECERRA HERREÑO en contra de JUAN GABRIEL RINCON NIÑO.

Mediante auto del 2 de agosto de 2019, se inadmitió la demanda, otorgando un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanarla conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P.; sin que haya sido subsanada, en razón a lo mismo, se procede a rechazarla, disponiendo su devolución con sus anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de DIVORCIO radicado 2019-00388-00 (Int. 16366), promovido por NANCY BECERRA HERREÑO en contra de JUAN GABRIEL RINCON NIÑO, conforme lo reseñado en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las actuaciones del despacho.

JUEZ,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **26 AGO 2018**
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 105C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

54-001-31-60-004-2019-00398-00 (16.376)

San José de Cúcuta, Agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho demanda de PRIVACIÓN DE PATERNIDAD adelantado por él señor JULIO CESAR BARON ZABALA a través de Mandatario Judicial en contra de la señora LLORLANDIS ARGELIS ZAPATA CIRO, respecto de su menor hija DANNA JULIANA BARON ZAPATA.

- ✦ Revisada la demanda y sus anexos se observa que no se aportó la relación de parientes por línea materna y paterna, de la menor DANNA JULIANA BARON ZAPATA, con el fin de ser notificados del presente diligenciamiento, debiendo allegar nombre, dirección física y electrónica de los mismos, conforme al artículo 54 del C.G.P. y 61 del C.C., en caso de existir.
- ✦ Igualmente se extraña que no se referenció la dirección de residencia o domicilio del demandante, ni su teléfono, ni correo electrónico, siendo que lo consignado en el libelo demandatorio son exactamente iguales a los de su abogada, de conformidad con el artículo 82 numeral 2 del C.G. del P.
- ✦ No se establece la causal para la pérdida de la patria potestad, conforme al artículo 315 del C.C. modificado por el Decreto 2820/1974, art. 45.
- ✦ Dadas las graves afirmaciones efectuadas por la mandataria judicial en el libelo demandatorio, en el acápite de hechos, donde se deja entrever afectación en los derechos de la menor DANNA JULIANA BARON ZAPATA, este Despacho remitirá copia de la demanda al centro zonal San Eduardo del ICBF, para que inicien trámite de verificación de las condiciones de vida de la menor y se tomen las medidas que se consideren necesarias.

Por lo anterior resuelve:

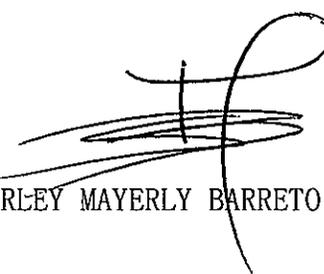
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y se concede un término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane lo anotado, so pena de rechazo, art. 90 del C.G. del P.

SEGUNDO: Remitir copia del libelo demandatorio al centro zonal San Eduardo del ICBF, para que inicien trámite de verificación de las condiciones de vida de la menor y se tomen las medidas que se consideren necesarias.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la doctora CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA, como apoderada del demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

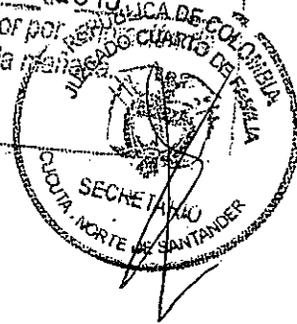
La juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEGADO CUARTA DE FAMILIA
Cúcuta. 26 AGO 2019
Se notificó hoy el auto anterior por este cuarto de familia
estado a las ocho de la mañana

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Veintitrés (23) de Agosto del dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE: | LUZ STELLA GUARIN CUERVO |
| DEMANDADO: | RICARDO ROJAS REYES |
| RADICADO: | 54 001 31 60 004 – 2019 00 400 00 - (16.378). |

Subsanada la demanda, en cumplimiento a lo expuesto en proveído adiado nueve (9) de los presentes, donde se solicita librar mandamiento ejecutivo contra el demandado y a favor del demandante, por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M. CTE.- (\$ 5.589.765,44)**, que corresponden a las cuotas extraordinarias de 2014, aumento desde el 2015 y las cuotas de alimentos que ha dejado de cancelar desde abril de 2019 a la fecha, además de las que se continúen causando dentro del trámite del presente, más los intereses legales desde la fecha que entró en mora y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que se señale el juzgado.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., siendo este Juzgado competente en razón del domicilio de la demandante, el documento presta mérito ejecutivo, Artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar y ordenar al demandado **RICARDO ROJAS REYES**, a pagar por concepto de obligación alimentaría para su hija **MSRG** y a favor de **LUZ STELLA GUARIN CUERVO**, la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M. CTE.- (\$ 5.589.765,44)**, según lo manifestado por la demandante, de las cuotas de alimentos atrasadas, conforme a lo ya manifestado en la parte motiva, más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total, igualmente, se incluye en esta orden de pago las sumas de dinero que por cuotas alimentarias se causen en lo sucesivo, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar la presente demandado al señor **RICARDO ROJAS REYES**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Requírase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

CUARTO: Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia ley 1098 de 2006 inciso 6, se ordena **OFICIAR** a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el señor demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría. Oficiese a las centrales de riesgo con el mismo fin.

QUINTO: Por cuaderno separado se resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas.

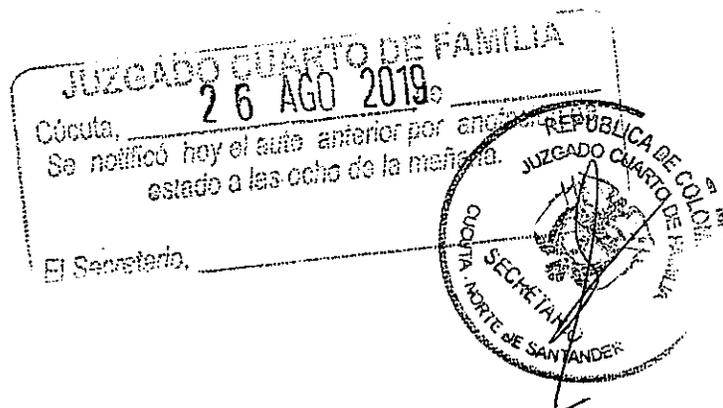
SEXTO: **CONCEDER** el beneficio de Amparo de Pobreza, a la demandante, según su solicitud.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE;

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Jaimes A.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 105 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO radicado 2019-00434-00 (Int. 16412), promovido por ROSMIRO CARDENAS CARDENAS en contra de GLORIA CECILIA CONTRERAS.

Sería el caso admitir el presente proceso, si no se observara que:

-No se señala el correo electrónico de las partes o su manifestación que no tienen o de desconocerlo conforme lo dispone el artículo 82 # 10 y Par. 1º del C. G. P.

En consecuencia la presente demanda se debe inadmitir.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda de DIVORCIO radicado 2019-00434-00 (Int. 16412), promovido por ROSMIRO CARDENAS CARDENAS en contra de GLORIA CECILIA CONTRERAS.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor ALFONSO CARDENAR CARDENAS conforme al poder otorgado por el demandante.

NOTIFIQUESE.

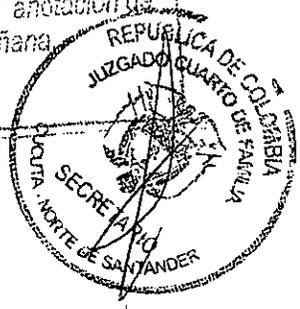
Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **26 AGO 2019** de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veintitrés de agosto del dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por mutuo acuerdo, instaurado por **JAIVER JIMENEZ PALOMINO con C.C. Nro. 73.564.829** y **CARMEN GABRIELA DELGADO ACOSTA con C.C. Nro. 1.093.734.071**, por intermedio de apoderado judicial. Como se observa que se encuentran reunidos los requisitos contemplados del artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, se procede a dictar la correspondiente sentencia, así:

SINTESIS DE LA DEMANDA.

1.1. PRETENSIONES.

Que se decrete la DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL entre los cónyuges **JAIVER JIMENEZ PALOMINO** y **CARMEN GABRIELA DELGADO ACOSTA**.

Que se ordene la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Que se ordene la residencia separada de los cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

Que se ordene el registro de la sentencia en los respectivos folios de registro civil de cada cónyuge y el de matrimonio.

1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS.

Que se decrete la DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL entre los cónyuges **JAIVER JIMENEZ PALOMINO** y **CARMEN GABRIELA DELGADO ACOSTA**, que contrajeron el día 29 de marzo de 2017 en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario y registrado en la Notaría Única de Villa del Rosario, al serial Nro. 06884146.

Que los demandantes son personas totalmente capaces, manifiestan que es de su libre voluntad obtener el divorcio de su matrimonio civil de mutuo acuerdo.

1.3. MEDIOS PROBATORIOS.

11

Poder para actuar su apoderado y Registro civil de matrimonio de las partes serial # 06884146 de la Notaría Única de Villa del Rosario y registros civiles de las partes.

2. FUNDAMENTOS LEGALES.

Los presupuestos procesales de competencia artículo 21 C.G.P, demanda en forma conforme lo establece el artículo 82 y siguientes del C.G.P., también la capacidad para ser parte se encuentran reunidos.

El trámite fue el de JURISDICCION VOLUNTARIA, conforme lo establecido en la Ley 1564 de 2012.

El hecho del matrimonio entre las partes se encuentra acreditado con el registro civil allegado en la demanda.

La Ley 25 de 1992 en su artículo 6 modificó el artículo 154 del Código Civil, estableciendo como causal que los esposos por mutuo acuerdo pueden solicitar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL de mutuo acuerdo, el cual reza: "...9) *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*".

Como se observa, en el presente caso las partes son plenamente capaces y dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el artículo antes citado, es el caso de atender favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído por **JAIVER JIMENEZ PALOMINO** y **CARMEN GABRIELA DELGADO ACOSTA**, celebrado el día 29 de marzo de 2017 en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario y registrado en la Notaría Única de Villa del Rosario, al serial Nro. 06884146.

SEGUNDO: Se ordena la disolución y liquidación de la sociedad conyugal la cual se realizará conforme los trámites señalados en la ley.

TERCERO: OFÍCIESE la Notaría Única de Villa del Rosario para que tome nota de esta sentencia al serial Nro. 06884146; e igualmente expídanse las fotocopias necesarias para las anotaciones correspondientes en los

12

registros civiles de nacimiento de los cónyuges y líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Reconocer al doctor JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, como mandatario judicial de los solicitantes.

QUINTO: En adelante cada uno de los cónyuges sufragará sus propias necesidades.

SEXTO: Archívese oportunamente el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

SEPTIMO: Sin costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JURADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **26 AGO 2019** de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana de la mañana de Colombia
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 105 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO radicado 2019-00433-00 (Int. 16411), promovido por ZASKIA ELENA HERNANDEZ AMARIS en contra de JOSE IVAN RIVERA MACHADO.

Sería el caso admitir el presente proceso, si no se observara que:

-No se aporta la demanda junto con los anexos como mensaje de datos para el archivo del Juzgado y para el traslado conforme lo dispone el artículo 89, inciso 2°. Del Código General del proceso.

- Se señala como causal del divorcio las relaciones extramatrimoniales del demandado, sin aportarse elementos de juicio, pruebas extraprocesales y documentos que pretenda hacer valer y que se encuentren en poder de la parte actora, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 84 del C. G. P.

En consecuencia la presente demanda se debe inadmitir.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda de DIVORCIO radicado 2019-00433-00 promovido por ZASKIA ELENA HERNANDEZ AMARIS en contra de JOSE IVAN RIVERA MACHADO.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso

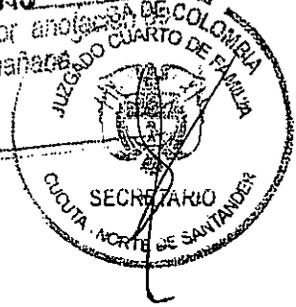
TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFIQUESE.

Juez,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 26 AGO 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotarse en el estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

MEDIDA
CAUTELAR

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Veintitrés (23) de Agosto del dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ STELLA GUARIN CUERVO
DEMANDADO: RICARDO ROJAS REYES
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2019 00 400 00 - (16.378).

Mediante auto de hoy veintitrés (23) de Agosto de 2019, visto en el cuaderno número 1 se libró mandamiento ejecutivo contra el demandado y a favor de la demandante, por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M. CTE.- (\$ 5.589.765,44)**, conforme a lo expuesto en dicho proveído.

1.- Como medida cautelar, se solicita el embargo del 50% del bien inmueble de propiedad del demandado RICARDO ROJAS REYES, el cual se encuentra ubicado en la Calle 16 # 2 – 83 IV Etapa Urbanización García Herreros de ésta ciudad, e identificado con la matricula inmobiliaria No. **260 - 244046**, por ser ello procedente, el Despacho decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble referido en líneas precedentes.

- Oficiese en tal sentido.

2.- Igualmente se solicita el embargo de los dineros que tenga en la cuenta de ahorro, títulos valores, cdt o cualquier otro título bancario o financiero, que tenga el demandado, en BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA y BANCO PICHINCHA, para lo cual debe tenerse en cuenta el monto embargable previsto en la ley y que se trata de demanda de alimentos.

3.- OFICIESE al BANCO BCSC S. A., sobre la existencia de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, **26 AGO 2019**

Se notificó hoy el auto anterior por aporrecido el estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,

